

**OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO DE INTEROPERABILIDAD DE PEAJES CON RECAUDO ELECTRONICO VEHICULAR (IP/REV) SUSCRITO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A. Y PAGOS AUTOMÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Entre los suscritos a saber:

- (i) **MARTHA ELIZABETH MUNAR CASAS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada como aparece al pie de su firma, actuando en su calidad de representante legal de **THOMAS INSTRUMENTS S.A.** la cual se encuentra vigente y legalmente constituida, identificada con NIT 800.185.008-4, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 901, y quien en adelante se denominará **EL OPERADOR**, y por la otra parte,
- (ii) **ALEJANDO URIBE CRANE**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, quién actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **PAGOS AUTOMÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual se encuentra vigente y legalmente constituida, identificada con NIT 901.294.241-8, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Aburra Sur, el cual se adjunta, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 20 # 88-20 , y quien en adelante se denominará **EL INTERMEDIADOR**.

Quienes conjuntamente se denominarán **LAS PARTES**, hemos acordado celebrar el presente OTROSÍ No. 3 al contrato de interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular (IP/REV), en adelante **EL CONTRATO**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Que el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022) las partes suscribieron el Contrato de Interoperabilidad De Peajes Con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) cuyo objeto es *“la prestación desde la ciudad de Bogotá del servicio del recaudo electrónico vehicular con el alcance de la normatividad actual, de conformidad con la resolución sobre interoperabilidad de peajes electrónico en relación con el recaudo en las estaciones de peaje relacionadas en el Anexo No. 1 - Relación Peajes a cargo del OPERADOR.”*
2. Que **LAS PARTES** fijaron en la Cláusula cuarta del contrato, **“VALOR Y FORMA DE PAGO DEL CONTRATO”**, como contraprestación por los servicios de recaudo prestados, un porcentaje correspondiente a lo decretado en la Oferta Básica de Interoperabilidad, esto es, *uno punto ochenta y cinco por ciento (1.85%) más IVA*, del recaudo bruto que se obtenga de los usuarios vinculados al **INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el período, de acuerdo con lo registrado en los informes de recaudo conciliado que expida **EL OPERADOR**.
3. Que mediante otrosí No. 1 de fecha 11 de julio de 2023, las Partes acordaron modificar el porcentaje de comisión del Contrato al tres punto uno por ciento (3.1%) más IVA por los servicios prestados.

**Thomas Instruments S.A.**

Calle 67 No. 7 - 35 Oficina 909 · Bogotá, Colombia · Tel: +57(1) 3469 600

[www.thomassir.com.co](http://www.thomassir.com.co)

4. Que mediante otrosí No. 2 de fecha 30 de noviembre de 2023, las Partes acordaron corregir el porcentaje de comisión del Contrato al dos punto cinco por ciento (2.5%) más IVA por los servicios prestados.
5. Que luego de las negociaciones del caso, las Partes han acordado modificar el porcentaje de la comisión del Contrato al tres punto cero por ciento (3.00%) más IVA, en el evento en que el porcentaje de penetración de usuarios se encuentre en el rango comprendido entre el 0.1% y 5%, y una comisión del tres punto diez por ciento (3.10%) más IVA, en el evento en que el porcentaje de penetración de usuarios sea superior al 5.1%, renunciando las Partes a ajustar de manera retroactiva dicha comisión.
6. Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario modificar la Cláusula cuarta del **CONTRATO "VALOR Y FORMA DE PAGO"**.
7. Que, **EL OPERADOR** y **EL INTERMEDIADOR**, acuerdan, modificar el porcentaje de comisión del **CONTRATO**, sin modificar las demás condiciones inicialmente pactadas.

Con base en las anteriores consideraciones, **LAS PARTES** acuerdan las siguientes

**CLÁUSULAS:**

**CLÁUSULA PRIMERA.** Modificar la cláusula **CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO** la cual a partir primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) quedará de la siguiente manera:

**"CUARTO. – VALOR Y FORMA DE PAGO.** De conformidad con la artículo 27 y 35 de la Resolución IP/REV, **EL OPERADOR** pagará a **EL INTERMEDIADOR** un porcentaje como comisión por todos los servicios prestados un valor porcentual sobre el valor de la tarifa cobrada a los usuarios. Dicha comisión incluye todos los cargos y costos, incluyendo aquellos costos transaccionales por concepto de utilización de medios de pago, como es el caso de las recargas en las redes de recarga que para este efecto establezca cada Intermediador.

**LAS PARTES** acuerdan que, de conformidad con el Artículo 35 de la Resolución IP/REV, **EL OPERADOR** pagará al **INTERMEDIADOR** por los servicios prestados un porcentaje único equivalente tres punto cero por ciento (3.00%) más IVA, en el evento en que el porcentaje de penetración de usuarios se encuentre en el rango comprendido entre el 0.1% y 5%, y una comisión del tres punto diez por ciento (3.10%) más IVA, en el evento en que el porcentaje de penetración de usuarios sea superior al 5.1%, correspondiente al recaudo bruto que se obtenga de los Usuarios vinculados a **EL INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el periodo, de acuerdo con lo registrado en los Informes de Recaudo Conciliado que expida **EL OPERADOR**.

No obstante lo anterior, para todos los efectos legales de sanciones, clausula penal y de constitución de pólizas, de conformidad con la oferta presentada y el nivel de penetración de usuarios que se



estima tener, el valor estimado para la vigencia 2022-2023 del CONTRATO es CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000) más IVA.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, en caso de prórroga, para cada año de vigencia, LAS PARTES deberán acordar cual será el valor estimado utilizado para efectos legales de sanciones, cláusula penal y de constitución de pólizas de conformidad con el nivel de penetración de usuarios que se estima tener en dicho año de prórroga. No obstante lo anterior, en caso que LAS PARTES no logren acordar el valor estimado anual del CONTRATO en cada prórroga, el mismo se incrementará conformidad con el incremento del IPC de año inmediatamente anterior. El ajuste del valor del CONTRATO será efectivo desde el primero (1°) de enero de cada año de prórroga.”

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Esta tarifa podrá ser modificada conforme acuerdo previo entre las partes dadas condiciones de mercado, penetración del servicio, ajustes de la resolución, eficiencias u otras condiciones que permitan tener el equilibrio económico de las partes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de existir diferencias en el recaudo de las tarifas de los peajes, LAS PARTES realizarán una conciliación para la verificación de las operaciones en controversia de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 20213040035125 de 2021. La conciliación se debe realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la consignación de la tasa del peaje que realice el INTERMEDIADOR al OPERADOR, y no se puede extender en un plazo máximo de tres (3) días. En todo caso el OPERADOR deberá pagar al INTERMEDIADOR el porcentaje de comisión que no se encuentre en controversia dentro del término acordado para ello.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los valores antes indicados deberán ser facturados a nombre de THOMAS INSTRUMENTS S.A. - NIT 800.185-008-4.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Todas las facturas deben contener en el cuerpo de la misma, el número de la Orden de Compra reportada por el OPERADOR.

**PARÁGRAFO QUINTO:** En caso de que el INTERMEDIADOR sea facturador electrónico según lo definido por la DIAN, las facturas deben ser publicados en el buzón facturacion.thomasinstruments@thomasgreg.com, anexando la Orden de Compra reportada por el OPERADOR.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Los pagos que sean a favor del INTERMEDIADOR o el OPERADOR, se realizarán según lo establecido en el Anexo No. 2 Operación y ANS, numeral 4.4 que hace parte del presente contrato.”

**CLÁUSULA SEGUNDA:** LAS PARTES acuerdan renunciar al pago del valor retroactivo que resulta de la diferencia entre el valor acordado como comisión mediante el presente OTROSÍ No. 3 y el valor que había sido pactado como comisión mediante el OTROSÍ No. 2.



**CLÁUSULA TERCERA: EL INTERMEDIADOR** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del **OTROSÍ**, se obliga a poner en conocimiento de la Compañía de Seguros la suscripción del presente documento y a solicitar la respectiva expedición del nuevo certificado, donde conste que conoce su contenido.

**CLÁUSULA CUARTA:** La presente modificación contractual no implica condonación, ni novación de obligaciones a cargo de **EL INTERMEDIADOR** no modificadas por el presente **OTROSÍ**.

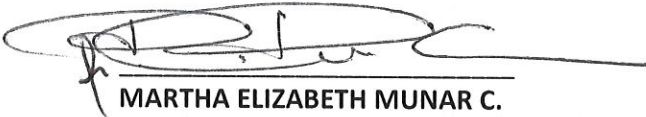
**CLÁUSULA QUINTA:** La modificación concedida mediante el presente documento no generará compensación económica alguna a favor de **EL INTERMEDIADOR** adicional a la ya prevista en la Cláusula Octava del **CONTRATO**.

**CLÁUSULA SEXTA:** Las demás cláusulas del **CONTRATO** no modificadas por el presente **OTROSÍ** mantienen plena vigencia.

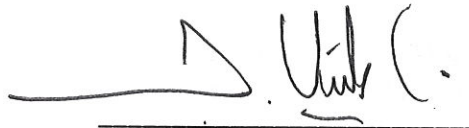
Para constancia de lo estipulado en el presente documento, lo suscriben **LAS PARTES** a través de sus representantes legales, a los DOCE (12) días del mes de FEBRERO de 2024.

**EL OPERADOR IP/REV,**

**EL INTERMEDIADOR IP/REV,**



**MARTHA ELIZABETH MUNAR C.**  
C.C. 52.021.119  
Representante legal



**ALEJANDRO URIBE CRANE**  
C.C. 79.159.470  
Representante legal

